

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-493/2009

ACTOR: OZIEL SERRANO SALAZAR

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano **SUP-JDC-493/2009**, promovido por Oziel
Serrano Salazar, para controvertir diversos actos y
omisiones atribuidos a varios órganos del Partido
Revolucionario Institucional , y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Los días once y veintiocho de marzo de dos mil nueve, el ahora actor dirigió sendos escritos a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de los cuales manifestó su interés en ser incluido en la lista de candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

2. El treinta de marzo del presente año, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de dicho partido, entre ellos, la correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

3. Mediante escrito de primero de abril del año en curso, Oziel Serrano Salazar presentó escrito dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en virtud del cual solicitó que se diera contestación a las solicitudes referidas en el punto 1; que se le proporcionará copia del acta de sesión extraordinaria en la que se aprobó el listado referido en el punto 2, y que se le otorgará audiencia en términos del

artículo 57, fracción III, de los Estatutos del partido en cuestión.

4. El siete siguiente, el ahora actor solicitó al multicitado órgano de dirección partidista que le proporcionará copia del dictamen relativo a su registro para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

También dirigió un escrito a la Presidenta de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el cual solicita su intervención a efecto de que las autoridades partidarias den contestación a las solicitudes presentadas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo de dos mil nueve, Oziel Serrano Salazar presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar tanto la omisión de dar contestación a sus escritos de solicitud, como al listado aprobado el treinta de marzo referido.

III. Recepción. El primero de junio de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito sin número, suscrito por Norma López Cano y Aveleyra, en su carácter de apoderada legal y Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cual se remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. Turno. Por auto de primero de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-493/2009, el cual fue turnado al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Requerimiento. A fin de regularizar el procedimiento, por auto de tres de junio de dos mil nueve, se radicó el expediente y se requirió, con copia de la demanda y sus anexos, a la Presidente de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes del Partido Revolucionario Institucional, para que rindiera su informe circunstanciado de ley.

Asimismo, se ordenó dar vista al ahora actor con la documentación remitida por el Comité Ejecutivo Nacional del multicitado partido político, para que expresara lo que a su derecho conviniera.

VI. Cumplimiento. Mediante escrito sin número de cuatro de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, el órgano partidista responsable dio cumplimiento al requerimiento en cuestión.

Asimismo, mediante documento de seis de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional ese mismo día, Oziel Serrano Salazar desahogo la vista ordenada, para lo cual aportó la documentación que estimo pertinente.

VII. Escisión. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del presente asunto actos del Comité Ejecutivo Nacional como de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Ante esa situación, y a efecto de resolver lo que en derecho proceda, en dicho acuerdo se determinó que en lo relativo a la omisión atribuida a la titular de la defensoría lo

procedente era enviar la parte correspondiente de la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que dicho órgano, dentro del plazo establecido, resolviera lo conducente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado, por parte diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional, en referencia a su posible candidatura para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce al desechamiento de las demandas, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143 a 144, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de

instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el presente caso, el promovente combate la omisión atribuida a la Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de dar respuesta a su solicitudes presentadas en varias fechas en virtud de las cuales externa su deseo de integrar la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se ha dado respuesta a tales solicitudes, de tal forma que ha quedado sin materia la pretensión final del demandante, en cuanto a este acto.

En efecto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el informe circunstanciado que rindió ante esta Sala Superior manifestó que el treinta de mayo de dos mil nueve, el Secretario General de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional y de dicho comité, dio respuesta a las solicitudes formuladas por Oziel Serrano Salaza, en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 70, fracción I, 71, fracción II, 77, fracción I, 78, fracción I, 83 y 84, fracciones I y II de los Estatutos correspondientes.

Para acreditar su dicho, el órgano partidario responsable anexó copia de la respuesta en cuestión suscrita por el citado secretario en el sentido de establecer que no era posible atender a su solicitud, porque el ahora actor no figuró en las listas enviadas por las organizaciones nacionales del partido en términos del artículo 168 de los Estatutos, así como copia original de la cédula de notificación.

Los documentos referidos adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos del apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por el ahora actor, máxime que en el

expediente existe medio de prueba alguno que las desvirtúe o muestre una situación distinta a la aseverada por el órgano partidista.

Al respecto, es necesario considerar que mediante acuerdo de tres de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor dio vista al ahora actor con el informe circunstanciado y los documentos referidos a efecto de que manifestará lo que su derecho conviniera.

Por escrito de seis de junio de dos mil ocho recibido en este órgano jurisdiccional en la propia fecha, Oziel Serrano Salazar manifestó:

“1.- Con relación a la manifestación que hace el apoderado del Partido Revolucionario Institucional en el informe circunstanciado que rindió ante esa H. Sala Superior, en el sentido de que el día 30 de mayo del año dos mil nueve emitió respuesta a las solicitudes presentadas por el actor, y que la misma me fue notificada, me permito señalar que es FALSO lo que afirma el apoderado del Partido Revolucionario Institucional en su informe circunstanciado, pues de dicho documento me enteré mediante el proveído de esa H. Sala Superior de fecha 3 de junio del 2009, el cual lo menciona en el numeral VI, dándome vista con copia de la documentación de referencia. De manera que en ningún momento me fue notificada personalmente la respuesta que falsamente afirman que me dieron y que me fue notificada”.

Como se advierte, el ahora actor en forma alguna manifiesta que, por ejemplo, la respuesta en cuestión en realidad no exista o haya sido falsificada, sino que se limita a afirmar que la misma nunca le fue notificada y expresa

que de la misma se enteró en virtud de la vista otorgada por este tribunal.

En esas condiciones, dado que la respuesta otorgada a las peticiones realizadas por Oziel Serrano Salazar en forma alguna se encuentra desvirtuada en autos respecto de la circunstancia de haber sido emitida y, en consecuencia, subsanada la omisión de la que se duele el ahora actor, por lo que es claro que dicho acto ha quedado sin materia.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el escrito referido, el ahora actor manifiesta que la respuesta en cuestión nunca le fue notificada personalmente, ya que si bien en el expediente en que se actúa, obra original de la cédula de notificación de treinta de mayo de dos mil nueve, a través de la cual se señala que el notificador, se constituyó en el domicilio de Oziel Serrano Salazar a fin de notificarle el documento relativo a la respuesta, tal documento no demuestra en forma fehaciente que el ciudadano mencionado haya recibido la comunicación procesal mencionada, puesto que en la misma se señala que fue fijada en la puerta de entrada del domicilio indicado en la cédula de notificación.

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse dicho documento en autos del expediente de mérito, para garantizar el conocimiento del actor respecto de éste y cuya omisión en su pronunciamiento reclamó en esta vía, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria, deberá entregársele copia simple de la respuesta en cuestión.

Ahora bien, respecto del acto relativo a la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Superior estima que en el juicio que se resuelve se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos invocados, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente, establece que el Tribunal

Electoral resolverá, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre que el afectado haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, incisos b), *in fine* y d) del ordenamiento en cita establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2 de la ley en comento, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

En este sentido, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios se encuentran impuestos constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad necesario para estar en aptitud de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales.

Esto, pues la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su membresía, se traduce en la correlativa carga para los militantes de emplear tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir garantizar, lo mejor posible, la capacidad auto-organizativa de los

institutos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción, que es irrenunciable.

En el caso, se incumple con la previsión a que se ha hecho referencia, por lo siguiente.

ESTATUTOS

“Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

... IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

..... IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6º. El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad...

Artículo 79. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 82. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

De lo anterior se colige que en términos de las disposiciones transcritas, si bien el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede contra los actos que sean recurribles conforme a los estatutos, esto debe ser interpretado con la siguiente disposición que indica que el sistema de medios de impugnación interna tiene como fin garantizar que todos los actos y resoluciones del partido se sujeten al principio de legalidad.

Igualmente, debe interpretarse conjuntamente con el artículo 58, párrafo IV de los estatutos atinente que señala que es un derecho de los militantes impugnar en general los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.

Así se desprende que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante resulta procedente en general para atacar los actos que los miembros del Partido Revolucionario Institucional estimen les cause un agravio personal y directo, y que las correspondientes resoluciones de fondo pueden confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

En el caso, el actor señala como acto impugnado la listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de dicho partido, entre ellos, la correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal y, a tal efecto, solicita que dicha lista sea modificada a efecto se le incorpore en el primer lugar de la misma.

Sin embargo, resulta inconcuso que respecto del acto partidista mencionado al momento de presentarse la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el actor no agotó la vía partidista antes señalada, siendo que ésta era apta para modificar o revocar tales actos.

Esto es así, porque tanto el órgano partidista responsable como el propio demandante manifiesta que efectivamente no se agotaron los medios intrapartidarios de defensa.

Al respecto, el actor manifiesta en su escrito de demanda que: *“Cabe hacer mención que en ningún momento solicité a la Comisión de Justicia Partidaria ni a la Secretaría General Adjunta a la Presidencia del CEN del PRI (sic) copia certificada del dictamen recaído a mi solicitud de registro para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios por la vía de la representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal, debido a que ambas instancias, como ha quedado demostrado, son incompetentes”*.

Las manifestaciones anteriores al constituir declaraciones de hechos propios que le perjudican, constituyen una confesión expresa y espontánea en el sentido de que el ahora actor omitió agotar las instancias internas por considerar que los órganos en cuestión eran incompetentes, confesión que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en contra de quien la produce.

En ese orden de ideas, al encontrarse demostrado que el actor dejó de observar el principio de definitividad, pues en vez de impugnar a través del medio interno de defensa idóneo los actos en cuestión, acudió directamente

a este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve, con lo que incumplió con lo previsto en el artículo 99 constitucional y 80 de la citada ley de medios, ya que tal cuestión en si misma originaba que respecto del objeto de impugnación precluyera su derecho para una posterior impugnación por esta vía constitucional.

Por ende, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta ser improcedente, puesto que el promovente en todo caso debió desahogar primeramente la instancia interna, y posteriormente desahogar la vía actual.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por el promovente en el sentido de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es incompetente.

Esto es así, porque como se mencionó, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante constituye el medio de defensa que resulta procedente en general para atacar los actos que los miembros del Partido Revolucionario Institucional estimen les cause un agravio personal y directo, y que las correspondientes resoluciones de fondo pueden confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

Tal criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-459/2009 y SUP-JDC-460/2009.

Bajo esa perspectiva, el órgano partidario competente para conocer y resolver tal medio de impugnación interno sería la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional acorde con lo dispuesto en los artículos 211, 214, fracción XII y 215 de los Estatutos, así como 5º, fracción IV, 8º, párrafo segundo y 79 del Reglamento de Medios de Impugnación de dicho partido, máxime que el presente caso se encuentra relacionado con la integración de la listas de diputados por el principio de representación proporcional.

En esas condiciones, es claro que la supuesta incompetencia alegada por el promovente carece de sustentó alguno.

Tampoco es obstáculo la comunicación enviada por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al Secretario Adjunto de la Presidencia del Comité Ejecutivo _Nacional de dicho partido, en la cual, según el promovente, dicho órgano se declaró incompetente para conocer su caso.

El contenido de la comunicación que obra en autos es el siguiente.

“Licenciado
Jaime Alcántara Silva
Secretario Adjunto a la Presidencia
del Comité Ejecutivo Nacional

Con motivo de su atenta comunicación fechada el catorce de abril del actual, cuyo turno se identifica con el número 482/09, y recibida en la misma fecha en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mediante la que remite diverso escrito suscrito por el ciudadano Oziel Serrano Salazar, mediante el que solicita a la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional y Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, copia certificada del dictamen recaído a su solicitud de registro para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios por la vía de la representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal, me permito formular las atentas consideraciones siguientes:

Los artículos 209, 210 y 214 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, refieren, entre otros, que el Partido cuenta con un sistema de justicia partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento; el cual está a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en sus respectivos ámbitos.

El reglamento de medios de impugnación y, en particular lo previsto en su numeral 5º, establece el sistema de medios de impugnación, en cuya estructura se encuentran los recursos de inconformidad y apelación, así como los juicios de nulidad y el de protección de los derechos partidarios del militante.

De lo anterior, se desprende que dentro de las atribuciones que rigen el actuar de esta Comisión Nacional, se encuentra principalmente la de resolver las controversias que se pongan a su conocimiento contra actos que se estimen conculquen la esfera de derechos de los militantes.

En consecuencia, este órgano partidista se encuentra materialmente imposibilitado para acceder a la petición formulada por el ciudadano Oziel Serrano Salazar, en virtud de que este órgano de justicia partidaria no cuenta con la documentación por él solicitada, y más aún cuando del escrito

aludido no se desprende la pretensión de impugnar acto alguno de los órganos partidistas ya referidos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria que del escrito que nos ocupa se desprende el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima oportuno que las autoridades ante las que se ha ejercido el mismo, otorguen acuerdo escrito en un término breve al peticionario...”

Del análisis integral y exhaustivo del documento transcrito se advierte que el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en forma alguna manifiesta que dicho órgano sea incompetente para resolver los medios internos de defensa, incluyendo el juicio para la protección de los derechos políticos del militante.

En efecto, en primer término debe observarse que el escrito en cuestión se encuentra dirigido al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado partido y en el consta que el presidente de la comisión en cuestión consideró que en la solicitud remitida por dicho secretario en forma alguna se advertía que el solicitante pretendiera promover o interponer un medio de impugnación.

Ello en virtud, de que en tales peticiones únicamente manifestaba que se le entregará la copia certificada del dictamen respecto de su solicitud de integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

Asimismo, el multicitado presidente expresa que la comisión es incompetente para emitir o entregar el dictamen solicitado, porque dicha comisión se encarga de resolver controversias interna, y *"...del escrito aludido no se desprende la pretensión de impugnar acto alguno de los órganos partidistas ya referidos"*.

Finalmente, manifiesta que la solicitud en cuestión debe ser contestada por los órganos partidistas a quienes se encuentre dirigida en cumplimiento del derecho de petición establecido en el artículo 8º constitucional.

Acorde con lo anterior, es claro que en el escrito de referencia el presidente de la comisión de justicia correspondiente en forma alguna determina que dicha comisión se incompetente para resolver las controversias que se susciten al interior del partido en cuestión, previa promoción o interposición de cualquier medio de impugnación intrapartidista, de tal manera que la incompetencia la refiere únicamente en lo relativo a la emisión o entrega del dictamen solicitado, con base en la circunstancia de que el escrito firmado por Oziel Serrano Salazar remitido por el Secretario General Adjunto de la Comisión Ejecutiva Nacional del multicitado partido

constituye una solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición consagrado a nivel constitucional.

En ese orden de ideas, es claro que el documento en cuestión no puede servir de base para sustentar la supuesta incompetencia aludida por el ahora actor, puesto que el pronunciamiento emitido por el presidente de dicha comisión, analizado en su contexto, en forma alguna contiene una determinación en tal sentido.

En esas condiciones, al encontrarse acreditado la inobservancia del principio de definitividad lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Oziel Serrano Salazar, respecto de los actos referidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al momento de notificarle la presente sentencia, entréguese al actor copia simple de la respuesta que remitió la responsable.

Notifíquese, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con copia certificada de esta resolución y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 82 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO